

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2021 – 00282, informándole que ingresó de la Oficina Judicial de Reparto y, se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El profesional del derecho DANIEL ALBERTO RODRÍGUEZ SARMIENTO, actuando en causa propia, instaura demanda ejecutiva en contra del señor WILMER MELO CUELLAR, por medio de la cual, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de éste último, por concepto de honorarios profesionales, en cuantía de \$1.000.000,00, en consideración al contrato de prestación de servicios que suscribió con el prenombrado, en el que fueron fijados como honorarios a su favor, \$1.500.000,00, el poder que éste le otorgó para iniciar y llevar hasta su fin, proceso declarativo de unión marital de hecho, la demanda que instauró en ese sentido, el acta de conciliación suscritas por las partes en ese trámite y por funcionarios del Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá D.C. y el comprobante de pago por valor de \$500.000,00 efectuado por la persona a ejecutar.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debe indicarse que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al presupuesto de la claridad, ha de decirse que este, refiere a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consigno expresamente en el documento.

Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, el título que pretende ejecutarse por las sendas del proceso ejecutivo, corresponde a uno de naturaleza compleja, dado que, para su constitución, se requieren de más de un solo documento, para avizorar la obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

Documentos en copia simple:

- **Poder para adelantar proceso declarativo de Unión Marital de Hecho**
- **Demanda**
- **Auto Admisorio de la demanda**
- **Acta de conciliación que da por finalizado el proceso**
- Contrato de prestación de servicios profesionales
- Recibo de abono a honorarios

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor WILMER MELO CUELLAR, en atención a que, los documentos allegados bien podrían revelar la obligación clara, expresa y exigible requerida para dar inicio al trámite ejecutivo demandado, de no ser, porque aquellos, fueron presentados en copia simple y ello, contraria las disposiciones del artículo 54 A del C.P. T. y de la S.S., el cual, en su parágrafo único advierte:

*“(...) En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

Así las cosas, bien puede esta sede judicial considerar la inexistencia del título ejecutivo, dada la falta de autenticidad de los documentos que pretenden integrar el título complejo y, por ende, el incumplimiento de las formalidades que la ley exige para que este preste merito ejecutivo.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR al Doctor **DANIEL ALBERTO RODRÍGUEZ SARMIENTO**, para actuar en nombre propio en el presente proceso, como demandante.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por el Doctor **DANIEL ALBERTO RODRÍGUEZ SARMIENTO** en contra del señor **WILMER MELO CUELLAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme el presente proveído.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 015 de Fecha 18- 02- 2022

Adriana María Mercado Rodríguez

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

CEPM

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e5b7c3e6029fe3d47a8e73b0417dc957660f1c5b101cf39f45c76d39d1b573**
Documento generado en 17/02/2022 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>